

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL Nº 73-2015-MDCC

Cerro Colorado, U 9 SEP 201

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 08-2015-MDCC de fecha 02 de Setiembre del 2015, trató el recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 060-2015-MDCC de fecha 30 de julio del 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y se rige por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante Expediente Nº 022102-2015 de fecha 05.08.15, ingresado por Trámite Documentario, el ciudadano Teodoro Victoriano Callasaca Ochoa, interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Nº 60-2015-MDCC de fecha 30 de Julio del 2015, el cual dispuso rechazar y declarar improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Eco. Manuel Enrique Vera Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sin embargo resulta que el impugnante señala en su escrito: "que no habiendo hasta la fecha presentado recurso de apelación es que me adhiero a la vacancia propuesta y apelo del Acuerdo de Concejo que contiene el Expediente materia de la presente adhesión y apelación"; siendo necesario resaltar que dicho acuerdo de concejo municipal, a la fecha de la interposición del presente pedido ya había sido impugnado a través del recurso de reconsideración de fojas 163;

Que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente ley, debe ser autorizado por letrado", se entiende entonces que en materia administrativa se deben de cumplir con ciertos parámetros de cumplimiento obligatorio, estos en relación a la formalidad de los recursos, debiendo contener cada escrito: nombres y apellidos completos, domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y cuando le sea posible los de derecho, lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; y siendo así el recurso de apelación presentado en el presente pedido, carece de fundamentación y en aplicación supletoria del artículo 426 del Código Procesal Civil el cual establece la posibilidad que el impugnante subsane las omisiones que se puedan presentar en su presentación, otorgándosele para el caso un plazo no mayor de diez días. En virtud de ello, a través del Oficio N° 04-2015-SGALA-MDCC remitido con 27 de agosto del año en curso, se le notifica al recurrente para que en el plazo de un día, proceda a fundamentar su recurso, no habiéndolo realizado;

Que, asimismo, es de importancia señalar que en este estadio procesal al haberse rechazado el pedido de adhesión del recurrente, automáticamente pierde la calidad de ser parte procesal en el presente procedimiento de vacancia, lo que nos impide emitir un pronunciamiento de fondo respecto de su recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 94-2015-SGALA-MDCC de fecha 31.08.15 emitido por el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, indica que no siendo parte en el presente proceso de vacancia, se deberá declarar no ha lugar a la interposición del recurso de apelación, presentado por el ciudadano Teodoro Victoriano Callasaca Ochoa;

Que, sometido a votación el presente punto, el Concejo Municipal fundamento su voto, conforme al siguiente detalle:

- a) Alcalde Manuel Enrique Vera Paredes: Siendo improcedente el pedido de adhesión automáticamente mi voto es porque se declare no ha lugar a la apelación interpuesta por el ciudadano Teodoro Callasaca.
- b) Regidora Eufemia Gina García de Rodríguez: Escuchando y analizando el informe legal y no habiendo adhesión mi voto es porque se declare no ha lugar la apelación interpuesta.
- c) Regidor Jaime Luis Huerta Astorga: Habiendo escuchado el informe escrito y oral del asesor legal y habiéndose declarado improcedente la adhesión no podríamos admitir a trámite la apelación por lo que mi voto es porque se declare no ha lugar la apelación.
- d) Regidor Mario Menor Anaya: No habiendo prueba presentada por el recurrente mi voto es porque se declare no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Teodoro Callacasa.
- e) Regidor Cirilo Valentín Achinquipa Ccapa: fundamenta su voto indicando que habiendo votado por la improcedente de la adhesión y habiendo escuchado el informe legal emitido, mi voto es porque se declare no ha lugar la apelación interpuesta.













- Regidor Carlos Alberto Pastor Figueroa: Al haber emitido mi voto por la improcedencia de la adhesión, obviamente no corresponde pronunciarnos sobre la apelación por lo tanto mi voto es porque se declare no ha lugar el recurso de apelación.
- g) Regidor Víctor Hugo Gallegos Díaz: Al no haberse dado la adhesión, mi voto es porque se declare no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Teodoro Callasaca.
- h) Regidora Alberta Asunta Chávez de Velásquez: Al haberse declarado improcedente la adhesión, mi voto es porque se declare no ha lugar el recurso de apelación.
- i) Regidora Martha Shirley Cáceres Payalich: Al no haber adhesión, mi voto es porque se declare no ha lugar el recurso de apelación.
- j) Regidor Edson Solórzano Maldonado: Una cosa trae a la otra, habiéndose declarado improcedente la adhesión, no podríamos admitir a trámite el recurso de apelación, en consecuencia mi voto es porque se declare no ha lugar al recurso de apelación.

Por éstas consideraciones y estando a la decisión adoptada **POR UNANIMIDAD** el Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria Nº 08 de fecha 02 de Setiembre del 2015 y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, emite el siguiente;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR a la presentación del recurso de Apelación presentado por el administrado Teodoro Victoriano Callasaca Ochoa en contra del Acuerdo de Concejo Municipal Nº 060-2015-MDCC de fecha 30 de Julio del 2015, el cual dispuso rechazar y declarar improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Sr. Eco Manuel Enrique Vera Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaría General la notificación del presente acuerdo al interesado y áreas respectivas, conforme al ordenamiento legal.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.







